

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-01002-00

ACCIONANTE: GUILLERMO ALBERTO CASTILLO CHÁVES

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **GUILLERMO ALBERTO CASTILLO CHÁVES**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 24 de septiembre de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, respecto del comparendo No. 11001000000037540050.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionada allegó contestación el 04 de diciembre de 2023, en la que manifiesta que mediante el radicado SDC 202342117914761 del 30 de noviembre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante. Por lo anterior, solicita se niegue el amparo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **GUILLERMO ALBERTO CASTILLO CHÁVES**, al no haberle dado respuesta a su petición del 24 de septiembre de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la*

³ Sentencia T-146 de 2012.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **GUILLERMO ALBERTO CASTILLO CHÁVES** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en el que solicitó lo siguiente¹²:

“PRETENSIONES

7 Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

8 Sentencia T-070 de 2018.

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

12 Páginas 07 a 09 del archivo pdf 01AcciónTutela

PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

(...)

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.*
- b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.*
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.*
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.*
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.*

TERCERO: Exhiba los soportes que permitan demostrar el día y la hora en que el operador privado del sistema de detección electrónica hizo entrega de la evidencia de la infracción a la autoridad de tránsito.

CUARTO: Exhiba prueba del acto administrativo por medio del cual se autoriza la firma digital del Agente de Tránsito que validó la infracción generando la orden de comparendo.

QUINTO: Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la orden de comparendo en SIMIT, así como el registro ante el RUNT.

SEXTO: Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.

SÉPTIMO: Exhiba prueba del registro de entrega a la empresa de mensajería para el envío de la orden de comparendo dentro de los tres (3) días siguientes a la validación del comparendo.

OCTAVO: Exhiba prueba del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.

NOVENO: Exhiba prueba de la notificación del acto administrativo que convocó a la audiencia pública de fallo.

DÉCIMO: Exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro de la resolución sancionatoria de orden de comparendo en SIMIT.

DECIMOPRIMERO: Exhiba prueba del plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó el registro ante el RUNT.

DECIMOSEGUNDO: Exhiba prueba en donde se encuentre el trámite de registro ante el SIMIT como se indica en la Guía Metodológica de la Operación Estadística para el registro de información por infracciones de tránsito de la Federación Colombiana de Municipios.

DECIMOTERCERO: En caso de que exista, exhiba prueba del mandamiento de pago y de las pruebas de notificación del mismo.

DECIMOCUARTO: En caso de que exista, exhiba prueba del archivo plano y el escrito con indicación de la fecha y hora por medio del cual se solicitó a la Federación Colombiana de Municipios el registro del mandamiento de pago en SIMIT.”

La petición fue radicada el 24 de septiembre de 2023, a través del “Formulario de radicación web – registro de radicación de documentos del sistema de gestión documental”, y le correspondió el radicado No. 202300000269592¹³.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela manifestó que, mediante el radicado SDC 202342117914761 del 30 de noviembre de 2023, dio respuesta a la petición del accionante, y la aportó como prueba¹⁴.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el 30 de noviembre de 2023 a los correos electrónicos: juzgados+ld-454985@juzto.co y entidades+ld-423925@juzto.co¹⁵ los cuales coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, sí fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

¹³ Página 11 ibidem

¹⁴ Páginas 25 a 42 del archivo pdf 07ContestacionSriaMovilidad

¹⁵ Páginas 209 a 214 ibidem

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En los **puntos 1 y 2**, el accionante solicitó le fuera informado la fecha y la hora en la que se realizaría la audiencia o, en su defecto, le fuera informado el medio por el cual se publicaría el acto administrativo que convoca a la audiencia. Frente a ello, la accionada le informó que su solicitud no era procedente, por cuanto la audiencia ya se había realizado, y le precisó que, su situación contravencional ya se encontraba resuelta mediante la **Resolución No. 845785 del 02 de mayo de 2022**.

Ahora bien, en cuanto a las **peticiones subsidiarias**, en el **punto 1** el accionante solicitó le fuera informado el fundamento jurídico por el cual no se le permitía ser parte de la audiencia. Frente a ello, la accionada le reiteró que la audiencia ya se había realizado. Y en el **punto 2** el accionante solicitó que, en caso de que la audiencia ya se hubiera realizado:

a) Se le indicara si para la decisión tomada en la audiencia se tuvo en cuenta su solicitud de ser parte en la misma. Frente a ello, la accionada le informó que el derecho de petición no es uno de los canales dispuestos para el agendamiento de citas y que, por tanto, no se tuvo en cuenta su solicitud.

b) Se le indicaran las pruebas que se decretaron y practicaron para demostrar su culpabilidad. Frente a ello, la accionada le precisó que las pruebas que se tuvieron en cuenta son las mencionadas en la **Resolución No. 845785 del 02 de mayo de 2022**. Le aclaró que las autoridades de tránsito no imponen sanciones de forma automática ni realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo.

Le recordó que, con base en el inciso 5 del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 y, en el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017, no se exige la identificación facial del conductor para poder iniciar el proceso contravencional, sino la identificación precisa del vehículo o del conductor. Y, para finalizar, le señaló que la investigación contravencional no se le realizó en calidad de conductor sino como propietario del vehículo, conforme el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la Sentencia C-321 de 2022, es decir, por el debido cuidado y diligencia y por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

c) Se le enviara una copia de la resolución que resolvió la infracción de tránsito. Frente a ello, la accionada le envió la **Resolución del 02 de mayo de 2023**, emitida dentro del expediente No. **845785**¹⁶.

d) Se le enviara una copia del acta de la audiencia y de su grabación. Frente al acta, la accionada le envió una copia de la diligencia de lectura del fallo¹⁷ y, en cuanto a su grabación, le informó que, la audiencia se realizó de manera presencial y no virtual y que, por tanto, no existía su registro fílmico.

e) Le fuera certificado que la audiencia y la validación del comparendo se llevó a cabo por funcionarios en ejercicio activo de sus funciones. Frente a ello, la accionada le certificó que el agente de tránsito que efectuó la validación del comparendo y el funcionario que suscribió el acto administrativo de fallo, se encontraban en ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el manual de funciones. Agregó que, los funcionarios que intervinieron en la audiencia estaban registrados en el acto administrativo del **02 de mayo de 2023**, del cual le envió una copia, y que, al ser un documento público goza de autenticidad.

f) Le fuera suministrada prueba de las citaciones para la notificación del comparendo. Frente a ello, la accionada le adjuntó un pantallazo de la guía No. **RA415192767CO**, emitida por la empresa de mensajería 4-72, en donde se puede observar que fue entregada el **09 de marzo de 2023**¹⁸.

g) Le fuera suministrada la información de contacto que aparece registrada a su nombre en el RUNT y que fue usada para enviar la notificación del comparendo. Frente a ello, la accionada le adjuntó una copia de la consulta RUNT, en donde aparece registrada la siguiente información¹⁹:

CONSULTA POR TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		
Nombre / Razón social: GUILLERMO ALBERTO CASTILLO CHÁVES		
Tipo y número de documento: C.C. - 19258283		
Estado de la persona: Activa		
INFORMACIÓN REGISTRADA EN RUNT		
Dirección: CLL 41 N 78-8	Departamento: Bogotá	Municipio: Bogotá

h) Le fuera exhibido el soporte documental en el que conste la fecha de validación del comparendo por parte del agente de tránsito. Frente a ello, la accionada le precisó que, el soporte documental es el mismo comparendo del cual le adjuntaba una copia ²⁰.

¹⁶ Páginas 199 a 208 ibídem

¹⁷ Páginas 199 a 208 ibídem

¹⁸ Página 26 ibídem

¹⁹ Página 27 ibídem

²⁰ Página 196 ibídem

i) Le fuera certificado que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación para esa función. Frente a ello, la accionada le informó que el funcionario de tránsito, al momento de su vinculación con la entidad, acreditó el cumplimiento del requisito de formación aportando el correspondiente certificado de estudio que avala su formación en áreas relacionadas con seguridad vial, tránsito y transporte. Igualmente le precisó que, las actuaciones de los servidores públicos revisten presunción de legalidad.

En los **puntos 3 y 4** el accionante solicitó la exhibición de los soportes en donde se pueda observar el día y la hora en la que se hizo entrega de la evidencia de la infracción a la autoridad de tránsito y la exhibición del acto administrativo por medio del cual se autorizó la firma digital del agente. Frente a ello, la accionada le precisó que, las ordenes de comparendo se realizan bajo el marco del Convenio No. 2023-2311 suscrito entre la Policía Nacional y la Secretaría Distrital de Movilidad y que se registran y autentican en una plataforma donde los agentes de tránsito tienen asignado un usuario único y una clave personal. Señaló que, la fecha, hora, lugar en que se detectó la comisión de la infracción y el nombre del agente de tránsito que culminó con la imposición del comparendo, se encontraba en los soportes que acompañan la orden del comparendo²¹.

En los **puntos 5, 10 y 11**, el accionante solicitó una copia del archivo plano por medio de la cual se solicitó el registro de la orden de comparendo y de la resolución sancionatoria en el SIMIT y en el RUNT. Frente a ello, la accionada, en primer lugar, le señaló que el registro de los comparendo, multas y resoluciones en el SIMIT, se realiza mediante un servicio web establecido entre la Federación Colombiana de Municipios y los Organismos de Tránsito y, le aportó una copia del archivo plano²². Y, en segundo lugar, le indicó que los comparendo, multas y resoluciones en el RUNT se registran de forma automática por el acuerdo suscrito entre la Federación Colombiana de Municipios y el Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 769 de 2002 y el párrafo 2° del artículo 1 de la Resolución 584 de 2010.

En los **puntos 6 y 12**, el accionante solicitó prueba del registro del comparendo en el RUNT y en el SIMIT, conforme la guía metodológica de la Federación Colombiana de Municipios. Frente a ello, la accionada le precisó que la guía corresponde a un documento de sistema de gestión de calidad interno de la Federación Colombiana de Municipios y que, por tanto, solo es de acatamiento de dicha entidad, pero que, no obstante, en las páginas del SIMIT y del RUNT podía consultar el reporte del comparendo.

²¹ Página 196 ibídem

²² Página 197 ibídem

En el **punto 7**, el accionante solicitó prueba del registro de entrega a la empresa de mensajería para el envío de la orden de comparendo dentro de los 3 días siguientes a su validación. Frente a ello, la accionada le aportó una copia de la guía No. **RA415192767CO**, emitida por la empresa de mensajería 4-72²³ y, le precisó que, en dicha guía se indicaba la fecha de pre - admisión del documento postal, el cual data del **09 de marzo de 2023**.

En los **puntos 8 y 9**, el accionante solicitó prueba del acto administrativo y de la notificación mediante el cual se convocó a la audiencia de fallo. Frente a ello, la accionada le manifestó que, conforme el artículo 2 del C.N.T.T., una vez se impone y notifica el comparendo, en ese mismo instante, la persona queda enterada del inicio del proceso contravencional y su vinculación. Aclaró que la orden de comparendo es la notificación para asistir ante la autoridad administrativa de tránsito para aceptar o rechazar la infracción. Preciso que como el accionante no compareció dentro de los 11 días hábiles siguientes para impugnar la contravención, se continuó con el proceso administrativo sancionatorio, emitiendo la **Resolución No. 845785 del 02 de mayo de 2022** en la que se le declaró como contraventor de las normas de tránsito.

Finalmente, en los **puntos 13 y 14**, el accionante solicitó que, en caso de que existiera, se exhibiera prueba del mandamiento de pago, de su notificación y del archivo plano por el cual se solicitó su registro al SIMIT. Frente a ello, la accionada le manifestó que, no se ha expedido mandamiento de pago en su contra.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por el señor **GUILLERMO ALBERTO CASTILLO CHÁVES**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo²⁴.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés de la peticionaria no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta

²³ Página 31 ibidem

²⁴ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

que resuelva de fondo el asunto. Si la respuesta no accede a las peticiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **GUILLERMO ALBERTO CASTILLO CHÁVES** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ